

PROCESO de INFANZONIA: MANCHO, Miguel

PERDIGUERA

1771

265/B-21



7

265/21

Papeles de la Infanzonía de

Miguel Mancho.

PERDIGUERA

Expediente Quinto.

Placueron



Copia de Autos 181 C

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

... y por su especi  
... las villas de Huesca,  
... abo de que el publ.  
... ido ante mis ojos  
... el lugar de San Pedro  
... de Partido de Casa  
... on sus Padres, Ique  
... de esta villa,  
... Martin San, fue  
... nido me exhibi  
... el de el año mil de  
... el, me puto de m  
... Con Cuentas de  
... gator un bil de  
... lio de ventos, y  
... de la villa de  
... on en esta villa  
... Lorenzo Salvador  
... idad de Huesca el

... D. D. Vicente Castillo, como me consto por su despacho, dado  
en Huesca a 16 de Abril de 1713. Juan, Mancho Mancebo  
natural del Lugar de Alcalá del Sr. Obispo Hijo legitimo,  
y natural del qm Inacio Mancho, y Lorenza Colobana con  
luges domiciliados en dho Lugar, con Basilia Salvador  
Doncella natural de esta villa, Hija legitima y natural  
del difunto Lorenzo Salvador, y Basilia de sus conyuges  
domiciliada en dha villa, a los quales desprobo. Le tra  
Pantofes Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca  
con licencia que para lo dho, Comedi. Lo Pedro Puente Bica



**SERENISSIMO DOMINO DON IOANNI DE AVSTRIA, LOCUMTE-**  
 nenti, & Capiteo Generali pro sua Maestade in presenti Aragonum Reg-  
 no; Illust. Dño Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illust. Dño Regenti  
 Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusq; Illust. Dño Ordina-  
 rio Afflicto; Illust. Dño Iustitiz Aragonum; eiusq; Illust. Dñis Locumtenen-  
 tibus; Admodum Illust. Dñis Dipputatis presentis Regni; Magnifico Zali-  
 metin, & Ordinario Afflicto; & quibusvis Portariis, Virgarijs, Suprañtarijs, Pe-  
 nenti, & Ordinario Afflicto; & quibusvis Officialibus Regijs, & Seculari-  
 bus Regijs, & Seculari iurisdictione exercentibus intra presentis Regni Arago-  
 num, & Iustitiz, Iuratis, & Concilij Locorum de Castellon de la Puente, Alcalá  
 del Obispo, Torres de Montes, Angués, & Villilla, & alijs Officialibus dictorum  
 Locorum, & Iustitiz, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumq; Civitatum, Villa-  
 rum, & Locorum presentis Regni, & Concilij illarum, & cuiuslibet earum, &  
 alijs personis cuiuscumq; status, & conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem,  
 seu quos presentes pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum  
 cuiuslibet **AVGVSTINVS ESTANGA, I. V. D.** Locumtenens Illust. Dñi Dñi  
 Michaelis Marta, Militis Maestatis Dñi nostri Regis Consiliarijs, ac Iustitiz  
 Aragonum. V. Serenissimæ celsitudini, salutem, & prosperos advota successus, ve-  
 lutiq; DD. salutem, & status augmentum, ceteris verò prænominatis salutem, &  
 Regiam dilectionem, per **IOANNEM IOSEPHVM del FRAGO, Causidicom**  
**Castellanum** tanquam Procuratorem legitimum **IOANNI FRANCISCI**  
**MANCHO, Infationis in Loco de Castellon de la Puente domiciliati, & DO-**  
**MINICI MANCHO, Infationis in Loco de Angués domiciliati, IACOBI**  
**MANCHO, MATHEI MANCHO, & DOMINICI MANCHO, fratrum**  
**Infationum, & in Loco de Villillas domiciliatorum DOMINICI MANCHO**  
**Infationis in Loco de Torres de Montes domiciliati, PETRI MANCHO, &**  
**BARTHOLOMÆI MANCHO, MICHAELIS MANCHO fratrum filiorum**  
**dicti PETRI MANCHO, Infationum, & in dicto Loco de Torres de Montes**  
**domiciliatorum IOANNIS FRANCISCI MANCHO, Infationis in Loco de**  
**Alcalá del Obispo domiciliati: Et adhuc tanquam Curatorem ad lites persona-**  
**rum, & bonorum DIDACI IOSEPHI MANCHO, FOELICIS MANCHO**  
**MARLE MANCHO, & THERESIE MANCHO, fratrum Infationum, mi-**  
**norum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimum, & naturalium di-**  
**cti IOANNIS FRANCISCI MANCHO in dicto Loco de Castellon de la Puente**  
**habitorum. Et adhuc etiam tanquam Curatorem ad lites personarum, &**  
**bonorum IOANNIS FRANCISCI MANCHO, & IGNATII MANCHO, fr-**  
**atrum Infationum, minorum ætatis quatuordecim annorum filiorum legitim-**  
**um, & naturalium dicti IOANNIS FRANCISCI MANCHO in dicto Loc-**  
**o de Alcalá del Obispo habitatorum, & cuiuslibet eorum. Expositum extitit cor-**  
**nobis: QUE los dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnicola-**  
**de el presente Reyno, y como tales deyen gozar de sus Fueros, y Leyes**  
**ITEM**

ITEM digo, que a veinte y seis dias del mes de Enero de el año mil  
 seiscientos quarenta y cinco Gaspar Gonzalez de Artieda, Notario  
 Causidico de dicha Ciudad, como Curador adlites de la persona, y  
 bienes de Geronimo Mancho pupilo, menor de edad de catorze años,  
 pareció en la Real Audiencia del presente Reyno, y alegó, que dicho  
 Geronimo Mancho pupilo, era Infançon, é Hijodalgo, y descendiente  
 de tales por recta linea masculina, y que queria probar su Infançon  
 por grados, possession, ó propiedad, vel aliás devidamente, y segun pe-  
 ro: Y para ello suplicó, y obtuvo citacion contra el Magnifico señor  
 Advogado Fiscal, y patrimonial por su Magestad en el presente Rei-  
 no, y contra los muy Illustres señores Jurados de la presente Ciudad,  
 y aviendo sido citados, reproducida, y reportada en juicio dicha cita-  
 cion, parecieron, y se opusieron en dicho processo Procuradores le-  
 gitimos de dichos citados, y suplicante dicho Curador, se le assignó  
 el tiempo de quatro meses para dar la cedula de articulos, probar, y  
 publicar, el qual incontinenti dió vna cedula de articulos, que en sus-  
 tancia contiene: Que doscientos años, y mas, y de tiempo inmemorial, y  
 antiquissimo hasta de presente continuamente, dentro de el presente  
 Reyno de Aragon ha estado, y está sitiada, y consiste la Villa de Sos, y  
 ha sido, y es parte, y porcion del, y vna de las cinco Villas Reales del  
 mismo Reino, y tan antigua, principal, y principal, y de los Serenissimos  
 Serenissimos Reyes de Sobrarbe, y despues de la unificacion de los  
 Serenissimos Reyes de Castella, y de las otras Coronas de España, despues  
 de la lametable, y y niverdad, y en diversas ocasiones, y tiempos, más  
 ha de quinientos años, y años, y años, y años, y años, y años, y años,  
 muchos, y diversos Privilegios, y concessiones Reales, y entre ellos el  
 de su poblacion, y concession de terminos, y de franquicias, libertades,  
 y exempciones, para que gozassen, y fuessen libres, y libres, y exemp-  
 tos de todas pechas, cargas, sillas, maravedi, y servidumbres, y como  
 Villa tan insigne principal, y calificada, ha tenido, y tiene su asiento,  
 y lugar en las Cortes Generales en el Brazo, y Estamento principal, y  
 militar de los Cavalleros Infançones, é Hijodalgo, suera, y aparte del  
 de las Vniversidades, de manera, que sus Sindicos, y Embaxadores,  
 como verdaderos, y legitimos Infançones intervienen, y asisten en el  
 dicho Brazo, y Estamento de Cavalleros Hijodalgo, y tambien tiene  
 su redolino, como tal en los Oficios de la Dipuracion de el presente  
 Reino en la Bolsa de Hijodalgo, y esta calidad, y privilegio, solo to-

**VEINTE  
 DE MIL  
 SETENTA**

y por su especi-  
 ca villa de Sos,  
 abo de que el pue-  
 do ante mí por pa-  
 el lugar de Sos,  
 la Partida de Casa-  
 on sus Padres, y que  
 a Parroq. de esta villa,  
 Martin Fran, sea  
 cuando me exhibie-  
 el de el año mil se-  
 el, me puto de m-  
 Concuratorem ad  
 gatorum vide se  
 lio de ventos, y  
 de la villa de  
 on en esta villa  
 Lorenzo Salvador  
 piedad de Huesca el

D. D. Vicente Castilla, como me Comisio por su despacho, dado  
 en Huesca a 10 de Abril de 1719. Juan Mancho Mancho  
 natural del Lugar de Alcalá del S. Obispo Hijo legitimo,  
 y natural del qm Ignacio Mancho, y Lorenza Colobana con  
 iuges domiciliados en dho Lugar, con Basilia Salvador  
 Doncella natural de esta villa, Hija legitima, y natural  
 del difunto Lorenzo Salvador, y Basilia es sus Coniuges  
 domiciliados en dha villa, abo quales despo de L. L. de  
 Santafer Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca  
 con licencia que para lo dho, Concedi To Pedro Puente Dña





ca a las cinco Villas Reales, que son la dicha de Sos, Vncastillo, Saldaba, Tauste, y Exea, y no en manera alguna a las demas Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno: Que del sobredicho tiempo inmemorial, hasta de presente los vezinos, y moradores de dicha Villa de Sos en virtud de los dichos Privilegios, y cõcesiones Reales, y el alias por costumbre inmemorial legitimamente prescripta han sido, y son por sus personas, y bienes francos, libres, exemptos, e inmunes de qualquiera derechos, pechas, cargas, sissas, maravedi, y servidumbres Reales, que los hombres pecheros de condicion, y signo servicio, pagan a los Serenissimos señores Reyes del presente Reyno, y todos sus vezinos, y moradores, assi los Infançones de sangre, y naturaleza, como los demas francos, e inmunes hazen, y forman vn Cuerpo, y Concejo, sin que entre los vnõs, ni los otros, dentro de la dicha Villa, aya otra ni mas diferencia, ni distincion, que la que abaxo se dirá, y declarará: Que por todo el sobredicho tiempo inmemorial arriba mencionado hasta de presente continuamente en dicha Villa de Sos, ha auido, y ay diversas familias, y casales de Infançones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y tambien otras familias de hombres francos, y llanos, si quiere de condicion, las quales familias, y linages, y sus ascendientes, y descendientes, assi los que son, como los que por tiempo han sido, cada vno en sus tiempos respectivamente dentro de la dicha Villa, por ser tenidos, y reputados en las demas causas, y razones sobredichas, tan como se tenen, y diferenciados, y diferencian en la comun reputacion, y fama de ser tenidos, y reputados, y son los ascendientes, y descendientes de dichas familias, y casales de Infançones, e Hijosdalgo tenidos, y publicos, y comunmente reputados por tales Infançones, e Hijosdalgo, y los que no lo son por hombres plebeyos, y de condicion, aunque francos, de manera, que solo se distinguen en la comun reputacion, y fama de ser tenidos por Hijosdalgo, o no: Que por todo el sobredicho tiempo inmemorial en los precedentes articulos recitados hasta agora, y de presente, siempre, y continuamente entre otras familias, y linages, que ha auido, y ay en la dicha Villa de Sos de Infançones, e Hijosdalgo notorios vna dellas ha sido, y es la familia, y linaje del apellido, y renombre de Mancho, de la qual por todo el sobredicho tiempo ha auido, y de presente ay diversos ascendientes, y descendientes por recta linea masculina, vezinos, y moradores de la dicha Villa de Sos con el dicho apellido, y renombre de Mancho; y tambien han

han salido a vivir a otras partes de la dicha familia: Todos los quales, assi los que oy son, como los que por tiempo han sido, se han tenido, y reputado, y tienen, y reputan por ascendientes, y descendientes de la dicha familia de Infançones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza del dicho apellido, y renombre de Mancho, de la dicha Villa de Sos, y de vn mismo origen, cepa, y estirpe, y como tales se han tratado, y comunicado, tratan, y comunican, como deudos, y parientes, y descendientes todos de la dicha familia, apellido, y renombre de Mancho, y de vn mismo origen, cepa, y estirpe, y por tales han sido, y son tenidos, tratados, y publicos, y comunmente reputados de todos quantos los han conocido, y conocen, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia: Que del sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente la dicha familia, y linaje de Mâcho de la dicha Villa de Sos, ha tenido, y tiene dentro de dicha Villa su casa, palacio, y solar material, donde han residido, y habitado, residen, y habitan sus ascendientes, y procedientes del dicho renombre, y apellido de Mâcho, señores, que han sido, y son della: que ha sido, y es vna casa antigua, segun que de su aspecto se echa de ver, la qual ha cõfrõtado, y confronta con casas de herederos de Iuan Domblasco, de Sebastian de Lozano, y calle publica de dicha Villa: Que del sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente, siempre, y continuamente todos los señores, y señoras, y señores, y señoras de la dicha Villa de Sos, assi los ascendientes, y descendientes por recta linea, como por linea transversal, assi los que oy son, como los que por tiempo han sido, cada vno en sus tiempos respectivamente han sido, y son Infançones, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y de casa, y familia conocida, y como tales, en virtud de posesion inmemorial legitimamente prescripta, y con justas, y iustissimas causas estuvieron, y han estado, y estân en derecho, vso, y posesion pacifica de la dicha su Infançonia, e ingenuidad, assi dentro como fuera de la dicha Villa de Sos, gozando, como han gozado, y gozan de todos, y cada vnõs Fueros, privilegios, libertades, exempçiones, e inmunidades concedidos, y permitidos gozar a los otros Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno: Que avrá ciento y setenta años, poco mas, o menos, que de la dicha familia, y linaje, casa, y palacio del dicho apellido,

A 3

VEINTE DE MIL SETENTA

Yo, y por su especc  
ca Villa de Sos,  
abon se que el prebte  
ido ante mi por par  
el lugar de Huesca  
de Partido de Casa  
de sus Padres, lo que  
se parra en esta villa  
Martin Juan, su  
nido me expusie  
el de el año mil de  
el, me puso de m  
Con cubiertas se  
gato un Cole se  
olio de ventos, y  
esta 16. del  
en esta villa  
Lorenzo Salvador  
fido de Huesca el

Yo, D. Vicente Castilla, como me comisiõ por su despacho, dado  
en Huesca a 16. de Abril de 1719. Iuan Mancho Mancebo  
natural del Lugar de Huesca del S. Obispo Hijo legitimo,  
y natural del qm Inacio Mancho, y Lorenza Colobana con  
luges domiciliados en dho Lugar, con Basilia Salvador  
Doncella natural de esta villa, Hija legitima, y natural  
del difunto Lorenzo Salvador, y Basilia es sus conuuges  
domiciliados en dha villa, a los quales desproio D. Pedro  
Pantafes Canonigo de la S. Iglesia Cathedral de Huesca  
con licencia que para lo dho, concediõ Pedro Puerto Viejo



do, y renombre de Mancho de la dicha Villa de Sos, huvo, y procedió por recta linea masculina vno llamado Domingo Mancho, vezino, y morador que fue de la dicha Villa de Sos, quatro aguelo de el dicho Geronimo Mâcho pupilo, el qual como tal fue señor, y verdadero poseedor del dicho casal, y palacio de Mancho arriba confrontado, y como tal lo tuvo, y poseyó por mas de veinte años continuos, hasta el dia, y tiempo de su fin, y muerte: Que el dicho Domingo Mâcho, como señor, y poseedor del dicho casal arriba confrontado, y descendiente de la dicha familia, y linage de Mancho arriba confrontado, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, fue, y era Infançon, y gozó de tal: Que avrá ciento y quatro años, poco mas, ó menos, que el dicho Domingo Mancho de su legitimo matrimonio, que contraxo con Maria de Sada su legitima muger, huvo, y procreó entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Aznar Mancho, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal: Que el dicho Aznar Mâcho, tercero abuelo del dicho pupilo, probante, como hijo, y sucesor del dicho Domingo Mancho, y por muerte deste entró a poseer el dicho casal, y palacio arriba confrontado, y fue señor dél y lo poseyó hasta su muerte: Que el dicho Aznar Mancho, como señor, y poseedor del dicho palacio, y casal, y descendiente de la dicha familia de Mancho, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue Infançon, é Hijodalgo, y gozó de tal: Que avrá mas de cien años, poco mas, ó menos, que el dicho Aznar Mancho, del legitimo matrimonio que contraxo con la dicha Señora de Anso con su legitima muger, huvo, y procreó entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Mancho, visabuelo del dicho pupilo, como sucesor, y descendiente de los sobredichos, y por muerte del dicho su padre entró a poseer, y ser señor del dicho casal de Mancho arriba confrontado, y como tal lo poseyó hasta su muerte: Que el dicho Miguel Mancho, como señor del dicho casal, y descendiente de dicha familia de Mancho por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue Infançon, y gozó de tal: Que el dicho Miguel Mancho del legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Geronimo Mancho, primero deste nombre, abuelo de dicho menor: Que el dicho Geronimo Mancho, como descendiente de la dicha familia, y por muerte del dicho su padre entró a poseer el dicho casal, y fue señor

ñor dél, y como tal lo tuvo, y poseyó hasta su muerte: Que el dicho Geronimo Mancho, vezino que fue de dicha Villa de Sos, como descendiente de dicha familia fue Infançon, y gozó de tal: Que el dicho Geronimo Mancho del legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreó entre otros hijos en hijos suyos legitimos, y naturales a Bruno Mancho Infançon, domiciliado en la dicha Villa de Sos, y residente en la dicha Ciudad de Zaragoza, y a Geronimo Mâcho, segúdo deste nombre, padre del dicho menor: Que el dicho Geronimo Mancho segúdo deste nombre, padre de dicho menor, como descendiente de los sobredichos, y de la dicha familia de Mancho fue Infançon, é Hijodalgo notorio, y gozó de tal: Que el dicho Geronimo Mancho, padre del dicho pupilo, vezino que fue de dicha Ciudad de Zaragoza del legitimo matrimonio que contraxo con Damiana Hebas su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Geronimo Mancho pupilo, probante, tercero de este nombre, y a Damian Mancho, y Bernardo Mancho, que el dicho Geronimo Mancho pupilo, probante era menor de edad de catorze años, que por ser menor de dicha edad el dicho Geronimo Mancho pupilo, se le creó en su Curador al dicho Gaspar Góral de Artieda. Que en tanto es verdad, que el dicho Geronimo Mancho pupilo era Infançon: Que en el año mil seiscientos veinteyocho, y en los dichos Geronimo Mancho, padre del dicho pupilo, y de su hermano por la presente Corte obraron, y se probó de los dichos seis testigos, probando en ellas; que los dichos Geronimo Mancho, y los dichos sus padres, y abuelo arriba nombrados eran Infançones, y que por ser como era el dicho Geronimo Mancho padre de dicho pupilo Infançon, y averles constado de ello a los Señores Diputados del presente Reyno infecularon al dicho Geronimo Mancho en los Oficios de la Diputación del dicho Reino en las Bolsas de los Hijodalgos: los dichos Domingo Mancho, Aznar Mancho, Miguel Mancho, y Geronimo, primero de este nombre, abuelo, visabuelo, tercero, y quarto abuelo, respectivo del dicho probante, los vnos, despues de los otros, como a Dios plació, murieron pidiendo en la conclusión se declarasse a su tienpo, y lugar, y mediante sentencia, definitiva: que el dicho Geronimo Mancho, pupilo era Infançon, é Hijodalgo, notorio de sangre y naturaleza, y de casa, y solar conocido, y descendiente de tales, por recta linea masculina, y que como tal podia, y devia gozar de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, libertades, exempciones, é inmunidades

VEINTE  
DE MIL  
SETENTA

... y por su especie  
... que el p...  
... ante m...  
... el lugar de...  
... Partido de...  
... sus Padres, que  
... de esta Villa,  
... Martin...  
... me exhibi...  
... el de el año mil...  
... me puso de m...  
... Con cubiertas de  
... gatorun...  
... lio de vent...  
... de la...  
... en esta Villa  
... Lorenzo Salvador  
... de Huesca el

... D. D. Vicente Cabrillo, como me constó por su despacho, dado  
en Huesca a 16. de Abril de 1719. Juan Mancho Mancebo  
natural del Lugar de Huesca del Sr. Obispo Hijo legitimo,  
y natural del Sr. Ignacio Mancho, y Lorenza Colobana con  
luges domiciliados en dho Lugar, con Basibia Salvador  
Doncella natural de esta Villa, Hija legitima y natural,  
del difunto Lorenzo Salvador, y Basibia de los Conuques  
domiciliados en dho Villa, a los quales despidió D. Leona  
Santafé Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca  
con licencia que para lo dho Concedió D. Pedro Puente Oida





des concedidos y permitidos gozar a los demás Infançones, e Hijos dalgó del presente Reyno, y cafo, que lo sobredicho, no procediese; como procedia, suplicó se pronunciasse, y declarasse, que el dicho Geronimo Mancho pupilo estava en possessiõ pacifica de la dicha su Infançonia, y que se le admitiesse a hazer la salva segun Fuero: la qual dicha cedula de articulos, suplicante dicho Curador se mandó insertar en dicho processo, y informar sobre lo en ella contenido; y aviendo hecho la produçta produjo, y presentó diversos testigos, y exhibió diversos actos, y escrituras, y probó todo lo alegado en dicha cedula de articulos, y publicó en dicha causa, y processo, y suplicante a quel se les assignaron a dichos citados el tiempo de quatro meses para oponer hecho contrario, y dar su cedula de contradictorio, probar, y publicar, y dentro del lo hizieron, y hecho, y concluido legitimo, y Foral processo, fue puesto en sentençia, y en él, el dia veinte y nueve del mes de Abril del año mil seiscientos quarenta y cinco se dió vna definitiva del tenor siguiente. *IESV CHRISTI nomine invocato Sacra Catholica, & Regia Maiestas attent. cont. de Consilio pronunciat, & declarat Hieronymum Mancho pupilum cuius nomine agit Gaspar Gonzalez de Artieda eius Curator ad lites Fore, & esse Infantionem, & debere gaudere privilegij, libertatibus, & immunitatibus, & beneficiis Regni, concessis, & indultis non transgrediendo, & obtemperando.* LA qual dicha sentençia así dada, fue aceptada por el Curador, y no consentida, y protestada por los Proccesados, y citados, y el dia veinte y quatro del mes de Mayo del dicho año mil seiscientos quarenta y cinco, por no aver interpuesto recurso de dicha sentençia dentro del tiempo de el Fuero se declaró que aquella avia pasado en cosa juzgada a instancia de dicho Curador, y se le concedió al dicho probante privilegio en forma, como todo lo sobredicho mas largamente constó, y pareció por el processo en razon dello hecho en dicha Real Audiencia, y Escrivania de Martin Martinez de Azpuru, y aora de Joseph Barrera, Escrivanos de Mandamiento de su Magestad, siquiere por la copia manifestada, exhibida por esta parte, a q dicho Proturador, y Curador se refirió. **ITEM** dixo, que el dicho Domingo Mancho, vecino, y morador que fue de la dicha Villa de Sos, quarto abuelo del dicho Geronimo Mancho probante, de quien este se incluye del legitimo matrimonio que contraxo con su legitima muger en dicha Villa de Sos, huvo, y pro-

procedió en hijo suyo legitimo, y natural a Martin Mancho Infançon vecino que fue del Lugar de Torres de Montes, teniendo, criando, y alimentandolo, como a tal, y él a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por tales entre si seteniendo, tratando, nombrando, y reputando, y por padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, fueron, eran, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de queros los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y así es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, q dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamas los vnos ni los otros aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario, de lo sobredicho. Y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Sos; Lugar de Torres de Montes, y otras partes, como constó. **ITEM** dixo, que el dicho Martin Mancho del legitimo matrimonio q contraxo en el dicho Lugar de Torres de Montes con Iayma Soro su legitima muger, y natural hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Mancho, vecino, y morador de dicho Lugar de Torres de Montes, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y él a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por tales entre si, seteniendo, nombrando, tratando, y reputando, y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de queros los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y así es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los q oy viven así lo han oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, q dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros, cada vno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: y tal dello de sesenta años

A 5

con-

VEINTE  
DE MIL  
SETENTA

Yo, y por su espeçie  
La Villa de Sos,  
abon de que el preb.  
ido ante mí por par  
el Lugar de Torres de  
la Partida de Casa  
de sus Padres, lo que  
se parra de esta villa,  
Martin Mancho, su  
cuando me exhibió  
el de el año mil se  
el, me puso de m  
Con cubiertas se  
gato aun vble se  
slio de ventos, y  
= Et dca 16. del  
aon en esta villa  
Lorenzo Salvador  
didad de Huesca el

D. D. Vicente Castilla, Como me Comisario por su despacho, dado  
en Huesca a 10. de Abril de 1719. Juan Mancho Mancho  
natural del Lugar de Alcalá del Sr. Obispo Hijo legitimo,  
y natural del qm Ignacio Mancho, y Lorenza Colobana con  
luges domiciliados en dho Lugar, con Basilia Salvador  
Doncella natural de esta villa, Hija legitima, y natural,  
del difunto Lorenzo Salvador, y Basilia de los Conuizes  
domiciliados en dha villa, abon quales desposó Sr. Leñá  
Pantafes Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca,  
con licencia que para lo dho, Concedió Fr. Pedro Puente, Vicario















16  
gozo de dicha su Infancia, contra Fueros justos, y razón de que se  
quier ello. Y como la firma de derecho es a fuero, en todo  
casso ha de ser, excepto en algunos del numero de los quales el pre-  
sente no es. Y como a Nos, y a nuestro nido roque compete, y perte-  
nece a ministros justicia a los que la piden, y suplican, y a los Reguico-  
las del presente Reyno, contra fuero agravados, de agraviar, y preve-  
nir que no lo sean. Y como da firma de derecho en todo caso ha lugar,  
POR tanto dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firma-  
do ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero  
cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales, y  
menores por razon de lo sobredicho tuviere queja. PORENDE,  
por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia ayamos si-  
do requerido, que a V. A. Ser. sobre esto certificassemos, y a V. SS. y  
demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera de por si  
sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos: POR lo qual de parte  
la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, por tenor de las presen-  
tes, de consejo de los demas señores Lugartenientes de la Corte del  
dicho Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Co-  
pañeros a V. A. Ser. certificamos, y a V. SS. y demas de parte de arriba  
nombrados, y al otro, y cada uno de por si, INHIBIMOS, que de sus  
demas officios, ni a asserta instancia de Universidad, ni persona alguna  
deste Reyno, no compelan a dichos firmantes, y menores a que paguen  
peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, hecha, pecha, ni otra carga, ni ser-  
vidumbre alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni comparti-  
mientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio de-  
ven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, e Hi-  
josdalgo del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas.  
Conceguiles: ni por ellas les vexen sus personas, sino estado obligados  
en ellas tácita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros  
del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las hechas, ni que se harán  
por los dichos firmantes de spues de los dichos Fueros del dicho año  
mil seiscientos veinte y seis: no prendan sus personas, ni prelas las de-  
tengan: ni extorcan sus armas, como en algunos casos en los calos por  
Fuero permitido: ni les compelan a servir en guerras civiles, sino los  
los Hijosdalgo acostumbrados a servir en guerras, ni soldados en sus  
casas, ni para ellos les toquen sus cosas, ni cavalgaras: ni el ir a la  
guerra: ni tampoco en el de la facultad que tienen las Universida-  
des

37  
des por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compe-  
tir a se a la guerra: ni les obliguen a dichos firmantes, y menores: que  
vayan ni por no ir aquellos todos de los calos por fuero permitidos,  
no prendan sus personas: ni les vexen en sus bienes, ni en su ca-  
sa de qualesquiera Estados, excepto los tocados a la policia de que  
les quiere Universidad del presente Reino, en los quales no huviesse  
intervenido, o consentido los dichos firmantes: tácita, o expressamen-  
te: no prendan sus personas: ni les hagan procesos civiles, ni crimina-  
les: ni mandamientos algunos desagravados: ni los hechos los pongan  
en execucion: ni los detengan, ni los vexen en desagravamientos de la  
Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reino donde dichos firmantes, y  
menores vivieren, ni les detengan, ni detengan sus bie-  
nes muebles, ni sus cosas: ni en los Lugares de Señorio del presente Rei-  
no: no les acusen, ni hagan procesos criminales: ni en fuerza de ellos  
prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin  
de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audien-  
cia del presente Reino, segun Fuero. Ni de las casas, o palacios donde  
vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los saquen: ni  
a personas algunas, de color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera  
de los calos por Fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus  
casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes  
armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, pu-  
ñales, y estoques con baynas, rodajas, broqueles, calcos, ptes, y espal-  
danes, jacos, cueras de anto, anillas, grebas, guantes, y gregues quillos  
de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus hereda-  
des, dentro, y fuera de poblado: arcabuzes, pedreñales de quatro pal-  
mos, de la medida deste Reino, siempre que les pareciere, y sin pena  
alguna: Y assi mismo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes cele-  
bradas en este Reino en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo  
el titulo: Forma de la Infancia de los Officios del Reino, no dexen de  
infecular a los dichos firmantes en las bolsas de Cavalleros, e Hijos-  
dalgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren: Y avien-  
do sido extractos de las dhas. bolsas, no les impidan el jurar, y servir a dichos fir-  
mantes, y menores: ni les impidan, ni impidan a dichos firmantes va-  
rones, el entrar, y salir en las Cortes generales, y otros particulares  
ajuntamientos, que tuviere, y se celebraren por el, Rey nuestro señor,  
o de

VEINTE  
DE MIL  
SETENTA

Y por su espe-  
cia de la Villa de Huesca,  
alor de que el pub-  
lico ante mi por aca-  
do de Huesca de Pedro que  
de Partido de Casa  
de sus Padres, lo que  
de Partido de esta Villa  
de Martin Juan, su  
cuando me exhiben  
el de el año mil se-  
el, me puso de m-  
Con cubiertas de  
gato a un Vile de  
solio de bene a, y  
de esta Villa de  
en esta Villa  
Lorenzo Salvador  
idad de Huesca el

Con un  
D. D. Vicente Castilla, como me Comiso por su despacho, dado  
en Huesca a 10 de Abril de 1719. Juan Mancho Momebo  
natural del Lugar de Alcalá del Sr. Obispo Hijo legitimo,  
y natural del qm Inacio Mancho, y Lorenza Colobana con  
iuges domiciliados en dho Lugar, con Basilia Salvador  
Doncella natural de esta Villa, Hija legitima, y natural  
del difunto Lorenzo Salvador, y Basilia de los Coniuges  
domiciliados en dha Villa, alor quales desprobo. Leña  
Pantofe Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de Huesca  
con licencia que para lo dho, Concedi. Lo Pedro Puente Dia-














de dha villa, la quales expresaron sus mutuos consenti-  
 mientos por palabras de presente, de lo qual fueron pre-  
 sentes y testigos Pedro de Vies y Domingo de Ollab, ambos  
 de Siles, para lo qual precedieron tres Canonicas manci-  
 nes, o proclamaciones que dispone el dho Consejo en esta Igles.  
 Parroq. en tres dias festivos de las misas conventual q. fueron  
 el dia Domingo de la homonimia de Santiago de Compostela, y  
 dia Segundo de la misma Pasqua del dho mes y año; y ha-  
 bida relacion del Vico. de el dho lugar de Alcalá, de  
 aver executado lo mismo en su Iglesia, y no habiendose ma-  
 nifestado impedimto alguno por una, ni otra parte, fueron  
 desposados en las formas sobre dhas: testificó la Capitulacion  
 matrimonial Pedro Clemente Lopez Notario de Siles: no da-  
 ron las misas nupcial por haberse desposado en tiempo  
 prohibido: apruebo el sobre puesto en las margin donde se  
 lee: Magdalena: Pedro Puente, Vic. a pueblo donde se lee  
 Ignacio: y Lorenzo: de la dha lo sobre dho del Cito. libro  
 a que me refiero, y por que de ello consta donde con-  
 venga y sea necesario mediante dho requirimto doy  
 este en la villa de Siles, a veinte y siete dias del  
 mes de febrero de mil setecientos setenta y un años: el  
 en mercedado: el dia: no daña.

Testimonio  en verdad:  
 Manasio de Vies y Domingo



Veinte moradas  
 SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA  
 Y VNO.

Vicente Lopez, y Cabrero Cu.º de su Mag.º por todas  
 sus tierras, Reynos, y señorias Vecino de la Ciu.º de  
 Huesca Certifico doy fe, y verdadero testimonio a los  
 señores, q. el pre.º viexen, como oy dia de la fecha, de  
 este allandome en el Lugar de Alcalá del Obispo  
 de Huesca, se me a requerido por parte de D.º Mi-  
 guel Mancho Infanzon Natural del dho de Alcalá  
 y Vecino del Lugar de la Perdiguera, q. para fin  
 y efecto de extraer, y computar las Partidas de Ba-  
 utismo de D.º Juan Francisco Mancho Padre del  
 dho D.º Miguel, y la de este, pasara a la Iglesia  
 Parroquial de este dho Lugar de Alcalá, lo q. exe-  
 cute, y estando en ella, y a presencia de D.º Ma-  
 nuel Garin Presvitero Vicario de dha Parroq.º  
 Iglesia, requiri a este, q. para dho fin de extraer  
 y computar las partidas de Baptismo de los  
 dhos D.º Juan Fran.º, y D.º Miguel Mancho, Padre,  
 he hijo, me exhibiere, y mostrare los libros de  
 bautizados de dha Parroq.º Iglesia, lo q. executo  
 dho Vicario aciendome presente dos libros gra-  
 ndes en folio patente con cubiertas de pergamini-  
 no foliados, q. tienen por titulo el primero libro  
 de bautismo año mil quinientos ochenta, y ocho,  
 y confirmaciones y el segundo tiene por titulo libro



de baptizada, y confirmada, q<sup>e</sup> empieze el año  
mil setecientos diez, y seis, y en el libro primero, y  
al folio ciento treinta, y siete de el se alla la partida  
de baptismo, q<sup>e</sup> a la letra es del tenor siguiente =

Partida En la Iglesia Parroq<sup>l</sup>. de Alcalá a veinte, y qua-  
tro de febrero S.<sup>n</sup> Matias año mil seis cientos no-  
veinta, y uno nacio Juan Francisco Mancho hijo  
de Ignacio, y Lorenza tolosana conyuges Parro-  
quianos de esta Iglesia, y por aver peligro de mu-  
erte fue baptizado por Felix Bonet, y despues de  
nacido en su casa, abrigue en la pronunciaci<sup>o</sup>n  
de la forma, y aplicacion de la materia, aver du-  
da bastante para su valor porq<sup>e</sup> le baptice el lu-  
nes inmediato siguiente, yo el abaxo firmado sub  
condici<sup>o</sup>ne Padrinos Lorenza Juan su Abuela, y  
Miguel tolosana Notario de Almadobax = An-  
dres Escario, y Estarres Vicario de Alcalá =  
Y en el libro segundo, y al folio setenta, y cinco de  
el se alla la partida de baptismo, q<sup>e</sup> a la letra su  
Partida tenor es el siguiente = En la Iglesia Parroq<sup>l</sup>. de Al-  
cala del S.<sup>n</sup> Obispo dia doce de Marzo de mil sete-  
cientos treinta, y seis, Gaspar Abadia Cura de d<sup>ha</sup>  
Parroquia baptice un niño, q<sup>e</sup> nacio el dia antece-  
dente hijo de Juan Francisco Mancho, y Basilia  
Salvador legitimamente casados aquel natural  
de Alcalá, y esta de la Villa de Bolea, pero veci-  
nos, y abitantes en d<sup>ha</sup> Alcalá, al qual le fue pue-  
sto por nombre Miguel, Agustín, Pedro, y fueron  
Padrinos, q<sup>e</sup> le tubieron, ó recibieron en la fuente  
baptismal Antonio, y Juana Maria Mancho hermanos

y hijos Paternos del baptizado, y les adverti el pare-  
ntesco espiritual, y la obligacion, q<sup>e</sup> tenian de enre-  
ñarle, lo q<sup>e</sup> le combiene saber para ser buen Chris-  
tiano = Conuezdamos las antecedentes Partidas de bap-  
tismos con sus originales partidas, las q<sup>e</sup> quedan  
en d<sup>hos</sup> libros, los q<sup>e</sup> de bolbi al referido D.<sup>n</sup> Ma-  
nuel Gazin Vicario sobre d<sup>ho</sup>, y para q<sup>e</sup> de todo  
ello conste donde combenga, y sea necesario, a  
pedimento, y requirimiento de la parte del d<sup>ho</sup>  
D.<sup>n</sup> Miguel Mancho, doy el pre.<sup>te</sup> testimonio, que  
signo, y firmo en el lugar de Alcalá del Señor  
Obispo a primero dia del mes de marzo, y año  
de mil setecientos setenta, y uno. =

En testimonio de Verdad =  
Vicente Lopez, y Caballero =





Sello marañón

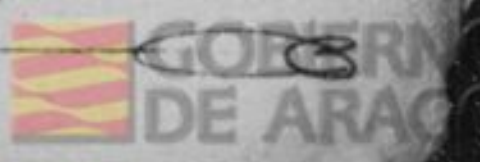
SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDESIANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.



Sello marañón

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDESIANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Joseph Blas suiza Notario y Secretario de su Magestad, por todas  
 sus Reales Magestades, y por el Dominio de la Villa de Alarcón de Aragón,  
 certifico del fecho y realidad de un testimonio a los Señores que  
 el presente veis, que el día de la fecha insertado y requerido por parte  
 de Miguel Sanchez residente que vive en el Lugar de La Pedriza  
 pasó ante la presencia de Don Juan Laureano Puyol, Jefe de  
 la Parroquia de Sta. María a quien me he referido, requirí me he referido  
 obtención de los cinco Libros antiguos de Sta. Parroquia y el  
 expresado recibo en fuerza de dicho requerimiento de oficio pronto  
 en su vista, y en virtud de la obtención de un Libro antiguo  
 en folio patente forrado con cubiertas de pergamino, se titula dice  
 Casador desde 1593 hasta 1723, al dorso del folio 83 a verso  
 Partida del tenor siguiente: En diez y seis de Abril de mil  
 y noventa y noventa: M. Joseph Estorana en presencia y con  
 presencia mia de los infantes de España ha venido precedido todo lo dicho  
 punto por el mismo Concilio de Alarcón a Don Juan Manuel  
 hijo legítimo de Juan Manuel y de María Antonia vecinos del  
 Lugar de Alcalá del Obispo, y a Lorenza Estorana Doncella  
 hija legítima de Miguel y de Lorenza Juan vecinos de la  
 presente Villa: Estuvieron M. Juan de Dios y Pedro Ferrer  
 ramos de Aguas: ocurran M. Juan Manuel - M. Gaspar de  
 Angor Uzcarriz - Concurrida la copia de Partida de parte  
 de arriba incorporada con su original, que queda concurrida





en el referido Libro la que bien y fielmente compare y saque  
y desolvi el expusado Libro al conuicido Dn Juan de san-  
tas actual vicario. Lo qual de todo ello como desde  
combenza y va referido a instancia y requerimiento del otro  
Miguel Mancho del presente matrimonio, que signo y  
firmo en la villa de Amuduevar a los veinte y siete  
dias del mes de Febrero del año mil setecientos y  
seisenta y uno.

Intestimonio de verdad  
Joseph Blas cura Notario Real

7  
Capitulacion Matrimonial de D.  
Miguel Mancho, y D.<sup>a</sup> Agustina  
Montes Conuges lex de Cabendiguera

Comprobacion de las capitulaciones de Miguel Mancho y Agustina Montes Conuges lex de Cabendiguera



Quinientos y cuarenta y once mte.



SELLO PRIMERO, QUINIENTOS Y CUARENTA Y UNO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

De Nombre. Sea á todos manifestado que ante mí Juan Antonio Lopez Notario Real, y notarios auxiliares nombrados, parecieron jurando ante mí Don Ignacio Mancho, Infante, vecino del Lugar de Alcalá del Arzobispado, y Don Miguel Mancho su hermano, Contrayente natural, y habitante en el, hijo legitimo de Don Juan Mancho, y Doña Juana Salvadora su hija, don Comage, y vecino dicho Lugar de Alpediñeras, y Don Antonio Mancho, vecino del de Alpediñeras. Doña, Doña Manuela Monter, mujer del Sr. Don Antonio Mancho, vecina del Sr. Lugar de Alpediñeras, y Doña Agustina Monter, Contrayente vecina, natural. Habitante en el, hija legitima del Sr. y vecino de Cayetano Monter, y Clara Ferrando, don Comage, y vecino que fueron admitidos en el Lugar de Alpediñeras. Lo qual hizo Partey, con intervencion de las Partes, y

Capitulacion matrimonial de Miguel Mancho y Agustina Monter











el dicho Dote arrendado, serse aora  
para q. n. apocay conste seru vivo, y sero co-  
traer el dote aora, y sero loy clausular  
Reservada, y privilegiada, puesta al fin de  
esta Creencia. Item q. ambos dho Con-  
tray. tengan Viudedad univexal, reciproca  
de expectacion, en q. el sobreviviente de  
dho Contray. durante aquella, se conser-  
ve en la administracion, usufructo, y pose,  
de los bienes muebles, y sing. de pre-  
siente; y quando atener otra Viudedad  
el dho Contray. sea con la misma obliga-  
cion, con q. la dha Manuela Monter  
tenga Reservado el usufructo, y con q. a la  
dha Contray. le ha sido mandada la re-  
nuncia. Item que en caso de Disolu-  
cion de Matrimonio, q. muerte de la dha  
Contray. se restituya al dho Contray. sobreviviente  
el Dote q. le ha mandado el dho D. Antonio  
Mancho su hermano, en la misma especie,  
y en el estado, q. n. apocay constare seru  
vivo, comenzando a contarse desde la  
fecha de su muerte; y el dote, q. le ha mandado  
y le perteneciere al dho D. Antonio Man-  
cho su hermano, sero el recibo del dote.

muerto quedara el dote aora, lo haya de sacar  
de treinta en treinta libras de oro cada  
año de los inmediatos sucesivos; y si dicha  
Disolucion fuere por muerte del dho Contray.  
de Dote, se restituyan a su heredero, o  
en dolo, o en fraude, o en dolo, o en fraude,  
de dha Contray. q. llegado el caso de haber  
Restitucion, no se puedan suspender, ni emba-  
razar con el usufructo Reservado. Item  
D. Manuela Monter mandante, Item  
q. en caso, q. dho Contray. o, alguno de ellos,  
muera sin hacer testam., ni otra disposicion  
legitima, legata, o de bienes, q. el dha  
de q. se muere, en su testam., y leguia,  
de cinquenta libras de oro, o de otros bienes,  
si se quedaren hijos de esta matam., no dis-  
pongan en sus testam. o de otra manera  
de sus bienes, uno de cada parte, con el  
sobreviviente de dho Contrayentes, non  
habiendo otro de los herederos, con la  
obligacion de mantener y dotar a los demas  
y con las otras obligaciones, q. le parecie-  
ren, para lo qual sero aora para enton-  
ces, y sero las facultades en su caso, y



ducho rezeñazias; No se conformando p<sup>o</sup> dho  
disposicion dho<sup>s</sup> Padres, entre p<sup>o</sup> sucesos,  
otro, el may<sup>o</sup> proximo a otra Contray, y se esta  
a la que la mayor parte acordare, e hiciere;  
Ni no le quedare nro alguno, si fuese el  
Contray el q<sup>o</sup> asi muere, buelvan todo lo  
demas bienes deste al dho D. Inacio utan-  
cho de hermano, o al heredero desta en su  
Caso; Si fuese la Contray, lo biny q<sup>o</sup> le  
pertenecien de otra Clara Texando de esta  
parte, Recaygan en el heredero de la Casa de  
de Abuelo Ventura Texando; No que  
le pertenecien p<sup>o</sup> la manda, y donacion de  
la dha D. Manuela Monter de tra, Recay-  
gan en esta, si viva fuese; Si ya tubiere  
muerto en lo legitimo havientes dho de  
otra Contray, Item q<sup>o</sup> en caso q<sup>o</sup> dho  
D. Antonio Mancho, y D. Manuela Monter  
la muger, llegaren a tener hijos, o dho de ma-  
trimonio, q<sup>o</sup> los dhan alimentax de todo lo ne-  
cesario los dho<sup>s</sup> Contray hasta tomar estado,  
y llegado este caso, dotarlos segun la bonobliencia  
q<sup>o</sup> en la ocasion tenga de casa, tratandolos  
hasta entones a beneficio desta, lo q<sup>o</sup> honerax  
pudieren; Si alguno requiere lo estudio  
de la dha acion coualm con dho<sup>s</sup> alimentax;

aprovechando en ello Item <sup>de</sup> firmam<sup>o</sup> dho<sup>s</sup>  
Contray. Renunciaron los dho<sup>s</sup> de heredad  
de dha, Ventajax forales, la Particion, y Division  
de Bienes, en lo que trahen al pnte Matam<sup>o</sup>  
Como lo q<sup>o</sup> constante se pudieren adquirir  
quando para la dha Contray. los Ganan-  
cialy de Inouertura, y trabajo, y todo lo de-  
may q<sup>o</sup> se ponga a lo axura pactado, sin  
perjuco dello, q<sup>o</sup> las dha<sup>s</sup> partes, y Contray  
quisieren tenga efecto. Tala observan-  
cay Cumplim<sup>o</sup> de lo sobre dho, amba<sup>s</sup> partes,  
y otorgantes p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> a cada uno toca, obliga-  
xon la una a la otra, et e contra, et vice  
versa Reciproca, y perpetuam<sup>o</sup> sy perso-  
naly, y Biny muebly, y dho, donde  
quiere haudy, y p<sup>o</sup> haver; Delo qual,  
los muebly quisieren tener aqui p<sup>o</sup> nom-  
brado, y los dho<sup>s</sup> p<sup>o</sup> confrontados debidam<sup>o</sup>;  
y dho<sup>s</sup> curso del pnte Reyno a tras-  
por; y q<sup>o</sup> era dho. sea especial y rista  
el efecto, q<sup>o</sup> segun el dho<sup>s</sup> licta. No  
conocieron, y confesaron tener y poseer  
los Bienes Nonne Precios, y







Marcho

Habiendo visto la firma titular, y posesiva con fecha  
a dos de Junio del año 1673 ganada á instancia entre otros  
de Ignacio Mancho hijo de Juan Fran.<sup>co</sup> Mancho V.<sup>o</sup> del lu-  
gar de Alcalá del Obispo: Entiendo ser bastante documen-  
to para q.<sup>e</sup> á Suig.<sup>o</sup> Mancho natural de dho lugar de Al-  
calá del Obispo, y ahora V.<sup>o</sup>, y residente en el lugar de Sa-  
perdiquera se le tenga, y repute p.<sup>o</sup> Infanzon, p.<sup>o</sup> su Arri-  
tam.<sup>to</sup>, y V.<sup>o</sup> guardándole los honores, exenciones, y liber-  
tades, q.<sup>e</sup> como á tal le corresponden, como descendiente le-  
gitimo, q.<sup>e</sup> justifica ser de dho Ignacio Mancho hijo de  
Juan Fran.<sup>co</sup>, mediante la partida de su matrimonio con  
Lorenza Coloma en 16 de Abril del año 1670 extraída  
p.<sup>o</sup> testimonio de J.<sup>o</sup> Lázaro C.<sup>o</sup> Real, y residente en la  
Villa de Almudera; la de nacimiento de Juan Fran.<sup>co</sup> Man-  
cho hijo de los expresados; la de matrimonio de este con  
Bacilia Salvador, y la de bautismo de dho Suig.<sup>o</sup> Mancho, y  
Salvador, q.<sup>e</sup> se enuncia hijo de estos, q.<sup>e</sup> se me presentará  
p.<sup>o</sup> testimonio de los C.<sup>o</sup> Manaró de Les, y Arriero  
de la Villa de Poolea, y de Vicente Lopez, y Cabrero de



la Ciudad de Alerca; como tambien, y para prue-  
ba del matrimonio de este con D.<sup>a</sup> Agustina Mon-  
ter, y su Volato desde dho lugar de Alcalá del Obis-  
po al exorcizado de Saperdiquera se me han presen-  
tado los Capítulos Matrimoniales en su razon otorga-  
da bajo el dia 17 del mes de febrero del año 1764,  
q.<sup>e</sup> pararon p.<sup>a</sup> testimonio del Ch.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Ant.<sup>o</sup> Lo-  
pez de la Villa de Bexbegal; de q.<sup>e</sup> resulta, q.<sup>e</sup> dho  
Sij.<sup>l</sup> Mancho, y Salvador es hijo del nominado  
Ignacio Mancho marido de Lorenza Cobiana que  
otubo dha firma, y q.<sup>e</sup> como tal le debe esta aproba-  
cion. V. C. Barbaastro, y Junio 3 de 1772.

Mig. Apr.<sup>o</sup> Caralhol